

de ser igual la obligacion de los Jueces y Escribanos.

18 Que en quanto á los Corregidores, Gobernadores, Alcaldes mayores y ordinarios, y qualesquiera otros Jueces de estos Reynos, estando, como estan dadas, reglas justificadas y eficaces, con recopilacion de las leyes del Reyno y autos acordados por Real provision de 27 de Julio de 1716 (*ley 14.*), comunicada generalmente á todos los expresados Jueces, en que está prevenido el modo de la exacción de estos efectos para que no puedan extraviarse, la obligacion de las cuentas anuales, las partidas que se pueden y deben admitir por lo que mira á los gastos de Justicia, y quanto conduce á tan importante fin, con penas proporcionadas para su observancia; mando, se guarde y se practique puntualmente baxo las mismas penas, y la de suspension de oficio al Escribano que no sentare inmediatamente en el libro, que debe tener; la multa que por ordenanza ó qualesquiera otro motivo se echare, y consenta que las condenaciones se hagan por proveidos verbales, para que no consten; pues por el mismo hecho, y de faltar á todo lo mandado en dicha Real provision, serán responsables al importe de las multas, y se les exigirá con el tres tanto, mancomunados con las Justicias: pero es mi Real voluntad, se guarde en las capitales lo que va prevenido en quanto á la intervencion del Contador de Exército, ó de Rentas donde no lo haya, y en la jurisdiccion privativa de mi Superintendente general de la Real Hacienda, y destino de las cuentas al referido Subdelegado general al mismo fin.

19 Que subsistan, donde se tuvieren por convenientes, los ajustes ó encabezamientos de estos efectos, que se hallan aprobados por Real provision de 27 de Febrero de 1741 (*ley 16.*), y por el Rey mi Señor y padre, sobre consulta del Consejo; encargando, como encargo y mando á los Intendentes, Corregidores y Justicias, los fomenten por todos los medios posibles, por el beneficio de mi Real Hacienda: y de los mismos pueblos, como lo ha manifestado la experiencia; de que se ha de tomar la razon en las respectivas Contadurias sin derechos algunos, los que tampoco han de poder llevar por ningun caso las Justicias y Escribanos, porque, como va prevenido, se debe estimar cargo y obligacion de oficio.

20 Que en las Secretarías de la Cámara no se admita memorial ni pretension alguna de Corregidor ó Alcalde mayor, sin la precisa circunstancia de que presente certificacion de la Contaduria del Consejo, de no resultar contra el cargo alguno en quanto á la cobranza de penas de Cámara y gastos de Justicia, así de sus Juzgados como de los respectivos partidos que estan á su cargo; ni se dé curso á prerogacion alguna de sus empleos sin la misma calidad; ni en el Consejo se les admita al juramento sin ella, como está mandado por autos acordados.

21 Que en quanto á Jueces de mestas y cañadas se observe puntualmente lo mandado por el cap. 19 de la ley 18; del tit. 26. lib. 8. de la Recop., y el auto acordado 105 de la primera parte (*es la ley 5. tit. 10. lib. 4.*), sin embargo de la costumbre en contrario.

22 Que todas las reglas referidas se practiquen, como está resuelto y mandado, en todo el Principado de Cataluña, cuidando de su cumplimiento la Audiencia, el Intendente y Gobernadores políticos y militares, y las Justicias ordinarias, cada uno por lo que á sí toca; de forma que en quanto á esta Regalia, su cobranza y distribucion no se advierta diferencia alguna de los Reynos de Castilla, como está declarado y mandado; dando cuenta al Superintendente general de estos efectos de qualquiera omision para su remedio.

23 Que igualmente se practiquen en el territorio de las Ordenes, conforme á lo que tengo resuelto en decreto de 25 de este mes, y baxo sus limitaciones; de forma que no debe entrar el producto de estos efectos en derecho en la Tesoreria general, como estaba mandado en la planta de 19 de Febrero de 1717, si en la de Maestrazgos, como uno de sus ramos; llevándose la debida cuenta y razon en la Contaduria general de las Ordenes con la distincion y claridad correspondiente; y dándose la cuenta en el modo prevenido en el referido decreto: todo con la subordinacion y sujecion á la jurisdiccion privativa de mi Superintendente de la Real Hacienda, y del Ministro su Subdelegado general de estos efectos, como en lo demas del Reyno, sin embargo de lo practicado en contrario.

Ultimamente encargo al Consejo y de mas Tribunales y sus respectivos Fiscales,

celen sobre la puntual observancia de esta instruccion ó ordenanza por todos los medios prevenidos por Derecho, por convenir así á mi Real servicio. (3)

### LEY XVIII.

D. Carlos III. en la instruc. de Contadurias de 29 de Enero de 1788 cap. 42 hasta 48.

*Orden para la cuenta y razon del producto de penas de Cámara y gastos de Justicia de los pueblos.*

42 Habiendo de ser de cargo de los Contadores de Provincia llevar la cuenta y razon de lo que á la Real Hacienda producen las penas de Cámara y gastos de Justicia de los pueblos de su comprehension, é intervenir en los ajustes y encabezamientos que á los pueblos despacharen los Intendentes; y á su continuacion intervendrán los pagos que executaren en las Tesorerías de Provincia, donde precisamente han de concurrir todos á satisfacer sus respectivos encabezamientos, sin embargo de que en algunas provincias haya habido costumbre en contrario, supuesto que, habiendo de conducir á ellas las cuentas de Propios y Arbitrios y otros documentos, no puede ocasionarseles mayor dispendio: y para que á los Contadores, donde esto hubiere ocurrido, les conste la cantidad en que actualmente se hallare ajustado cada pueblo, dispondrán los Intendentes, que los Contadores de los partidos, y demas sugetos á cuyo cargo hubiere corrido hasta ahora la cobranza de los citados efectos, pasen á los Contadores de Provincia certificaciones ó testimonios, que acrediten la cantidad en que cada pueblo estuviere encabezado.

43 Consecuente á lo que S. M. tiene declarado en la Real provision de 27 de Julio de 1716 (*ley 14.*), y para evitar á las Justicias costas y gastos, procurarán los Contadores, auxiliados de los Intendentes ó Subdelegados de este ramo, que todos se ajusten y encabezen con proporcion á sus circunstancias; y que estos conciertos se renueven y arreglen de ocho en ocho

(3) Por el cap. 17 de la ordenanza de Intendentes Corregidores de 13 de Octubre de 1749, y por el cap. 19 de la nueva instruccion de Corregidores de 15 de Mayo de 88, se les previene la observancia de esta ordenanza con toda puntualidad y exactitud; cui-

años, como está mandado, así para asegurar los valores, como para que, al repetirse los contratos, se puedan reformar los vicios que se hubieren notado en los anteriores; y en el caso de que algunos pueblos resistan encabezarse, les harán presentes los Contadores las rigurosas reglas que deberán observar las Justicias, y la precision de dar cuentas anualmente.

44 Respecto de que en varios pueblos hay ordenanzas sobre riegos, gremios, oficios, penas de campo, concejales y otras, y á que los Contadores deben seguir en esta parte la misma cuenta y razon que está prevenida en los capítulos antecedentes, é intervenir en los ajustes y convenciones que se hagan; formarán los correspondientes pliegos de asientos por clases, para liquidar á fin de año, si cada pueblo ha cumplido con lo que debe satisfacer.

45 Cuidarán los Contadores, que los pueblos de sus provincias, que no se encabezaren por estos derechos, entiendan la precisa aplicacion que deben tener las multas y condenaciones, y que no puede invertirse lo que pertenece á la Real Hacienda en otros fines, por piadosos que sean, pues de todo han de responder y dar cuenta formal en las Contadurias justificada con documentos; á cuyo fin los Intendentes ó Subdelegados harán que las Justicias y Escribanos observen quanto prescriben las Reales cédulas é instrucciones de 27 de Febrero de 1741, y 27 de Diciembre de 1748 (*son las dos leyes anteriores*), y que en los libramientos, que los Jueces despacharen, se arreglen á lo que previene la citada Real provision de 27 de Julio de 1716; procurando, que estos remitan en fin de cada mes testimonios expresivos de las multas y condenaciones, que se hubieren impuesto en toda especie de causas seguidas en los Juzgados de sus respectivos pueblos, y otro de las que quedaren pendientes; para que los Contadores puedan formar el correspondiente cargo á cada uno, y cuidar de que los Jueces no demoren la determinacion de las causas; á cuyo fin pasarán á los In-

dando de que no se oculten ni confundan las penas pecuniarias que se impusieron por los Jueces ordinarios y delegados, aplicadas á la Cámara y gastos de Justicia.

tendientes ó Subdelegados los oficios que convengan.

46 Harán los Intendentes, que los pueblos no encabizados presenten en las Contadurías en todo el mes de Febrero de cada año las cuentas de los Reales efectos de penas de Cámara y gastos de Justicia del anterior; y que al mismo tiempo pongan en las Tesorerías de Provincia los alcances que á favor de la Real Hacienda resultaren, de que los Tesoreros les darán carta de pago, que han de intervenir los Contadores: y si las referidas cuentas no estuvieren arregladas, pondrán los correspondientes pliegos de reparos, á que han de satisfacer las Justicias de los pueblos en el preciso término de un mes; y no haciéndolo, ó no siendo suficientes las satisfacciones, cuidarán los Contadores, que en las siguientes cuentas se hagan cargo de las partidas excluidas, á efecto de que por este medio no se dilate la formación de las que los Tesoreros de Provincia deben dar; observando las mismas reglas los Receptores de las capitales, Chancillerías ó Audiencias. Y para que el Subdelegado general de estos ramos se halle enterado de lo que queda prevenido, se le dará el competente aviso; y los Intendentes pondrán en las Contadurías de Provincia originales quantas órdenes se les comunican.

47 Hallándose prohibido por la dicha provision de 27 de Julio de 1716 y posteriores instrucciones se despachen libramientos contra el caudal de penas de Cámara, por ser perteneciente íntegramente al Real Fisco; se previene á los Contadores, no tomen razon de los que en lo sucesivo se despacharen, ni abonen su importe en las cuentas que se dataren, por deber entrar todo este caudal en la Tesorería de Provincia, y convenir á la Real Hacienda precaver el abuso con que en el particular se ha procedido hasta aquí; quedando igualmente al cargo de los Contadores el averiguar, si algunos Señores territoriales gozan ó disfrutan de dicho derecho sin tener para ello el competente título.

48 Para que igualmente conste en la Contaduría de Provincia el importe de los derechos de condenaciones de montes y plantíos, vedas de pesca y caza, será cargo de los Subdelegados, Corregidores, Alcaldes mayores y Justicias re-

mitirles, al tiempo en que presenten las cuentas de penas de Cámara ó las de Propios y Arbitrios, testimonios expresivos de las condenaciones que en todo el año hubieren impuesto, con especificacion de cantidades exigidas, causas y sugetos denunciados; poniendo en Tesorería la parte que hubiere tocado á la Real Hacienda, de que se les dará carta de pago, que intervendrá la Contaduría; y asimismo otro testimonio de las causas que quedaren pendientes, á efecto de que los Contadores soliciten por medio de los Intendentes no se dilate la determinacion de ellas: y para que esta disposicion conste á los Jueces conservadores, se les pasará de ello el correspondiente aviso.

## LEY XIX.

D. Carlos IV. por Real orden de 24 de Mayo de 1800 comunicada al Subdelegado general de penas de Cámara.

*En todas las provincias se observe el método de entrar en las Tesorerías de Rentas los caudales de penas de Cámara y gastos de Justicia, quedando á disposicion del Subdelegado general de ellos.*

Enterado el Rey de lo representado sobre si á consecuencia del Real decreto de 25 de Septiembre de 99, é instruccion subsiguiente de 4 de Octubre inmediato, deberian los caudales de penas de Cámara y gastos de Justicia del Reyno sujetarse á las reglas, manejo y objetos prescritos para todas las demas Rentas de la Corona, ó si correspondiera mas bien continuasen gobernándose por su privativa instruccion de 27 de Diciembre de 1748 (ley 17), y las anteriores y posteriores resoluciones; se ha dignado declarar, que adoptándose por punto general el sistema ya observado en las provincias de Avila, Cuenca, Guadalupe y Mancha, en que se estableció la instruccion de Contadores de 29 de Enero de 1788 (ley anterior), se siga en todas las provincias el método de que, entrando en sus Tesorerías de Rentas los caudales pertenecientes á los ramos de penas de Cámara y gastos de Justicia con intervencion precisa de las Contadurías generales, segun previenen los capítulos desde el 42 al 47 inclusive de la referida instruccion de Contadores, y ratifica en su observancia el artículo 41 del capítulo 2 de la de 4 de Oc-

tubre del año último (4), deba entenderse, que dichos fondos de penas de Cámara y gastos de Justicia han de quedar, como lo han estado siempre, á disposicion del Ministro del Consejo Real que exerza su respectiva Subdelegacion general; y que, sirviendo de regla inalterable lo que ya se practicaba en las quatro provincias enunciadas, deban igualmente los Tesoreros principales de todas formar y remitir á la Subdelegacion general cada año las respectivas cuentas, para que, pasándolas á la Contaduría general de los propios efectos, se les despache por ella con anuencia del Ministro Subdelegado los competentes finiquitos, solventados que sean los reparos que ocurran, y puesto que se verifiquen los líquidos alcances que les resulten en la Receptoría general, á fin de que á su tiempo sean trasladados á Tesorería mayor, como hasta aquí se ha executado.

## LEY XXI.

El mismo en Madrid por Real instruccion de 16 de Julio de 1803, adicional á la de 748.

*Nueva instruccion para el gobierno, administracion y beneficio de los efectos de penas de Cámara.*

Aunque por la instruccion que en 27 de Diciembre de 1748 (ley 17) expidió Fernando VI, mi augusto tio, para el gobierno, administracion y beneficio de los efectos de penas de Cámara, estableció quanto tuvo por conveniente para conseguirlo, segun se ha verificado en gran parte, no han podido completarse hasta ahora los favorables fines á que se dirigia, por no hallarse observadas en su verdadero sentido las disposiciones que contiene, y por la falta de inteligencia y claridad con que se extienden, justifican y rinden las cuentas. Y deseando asegurar la mas pura y clara administracion de estos efectos, en que tanto interesa el Real Fisco y la buena administracion de justicia, he resuelto, se guarden y cumplan las prevenciones y reglas siguientes, como adicionales á la citada Real instruccion:

1 Siendo cosa incivil que los Curiales hagan lucro de las multas, y que los Jueces, aunque sea con honestos fines, dis-

pongan arbitrariamente de ellas, en perjuicio de la Real Cámara y de los gastos de Justicia á que pertenecen, reitero y encargo á todos el literal cumplimiento del capítulo 13 de la Real instruccion referida, por el qual se ordena, que ningun Consejo, Tribunal ni Juez pueda aplicar multa alguna á limosnas, obras pías ó públicas, ni otros fines particulares, por debérseles dar el indispensable destino de las penas de Cámara y gastos de Justicia sin el menor arbitrio en contrario, no obstante qualquier costumbre ó uso que se haya introducido contra los objetos de las expresadas Reales disposiciones; quedando responsables á su restitution no solo los Jueces, sino tambien los Relatores, Escribanos, Depositarios y Contadores que intervengan en este extravío.

2 En las cuentas de penas de Cámara y gastos de Justicia de las Chancillerías y Audiencias se comprehenderán en sus respectivos cargos los que produzcan las reintegraciones de alimentos de reos pendientes, y otros gastos que se hubiesen librado con calidad de reintegro, quando esto se hubiese verificado; y entrarán en sus recetas no solo las multas que los respectivos Tribunales impongan, sino tambien las que procediesen de comision particular, ó Juzgado de los Ministros que le componen: y finalmente se aplicarán á las mismas recetas qualesquier derechos que pertenezcan á el Real Fisco, ó se recauden por los propios Tribunales ó Ministros, sin darles tales aplicaciones arbitrarias con ningun pretexto; pues es mi voluntad remover y abolir qualquier práctica, costumbre ó reglamento que no tenga la aprobacion competente, segun el espíritu y letra de la dicha instruccion de 1748; y en las datas se comprehenderán todos los gastos que ocurran de la administracion de justicia, y demas correspondientes á los estrados de ellos; en el concepto de que, quando precise executar un gasto extraordinario, ha de preceder el avisarlo á la Subdelegacion general para que determine, como está prevenido en la Real instruccion referida del año de 1748, ó consultándose por ella en lo necesario por la via reservada de Hacienda. (5, 6 y 7)

(4) Por el citado artic. 41. cap. 2. de la Real instruccion de 4 de Octubre de 1799, respectiva á la nueva administracion y recaudacion de todas las Rentas, se previno, que deberán entrar en ella los fondos de

penas de Cámara y gastos de Justicia, y los de condenaciones de montes y plantíos, vedas de caza y pesca.  
(5) En Real orden de 1 de Noviembre de 1791 con motivo de representacion hecha por el Señor Gober-

3. Consiguientemente prohibo, que en las Chancillerías, Audiencias y Juzgados de capitales ó pueblos se lleve con pretexto alguno cuenta aparte ó separada del producto de dichas reintegraciones, ó de qualquier otro rendimiento que pertenezca á estos mis Reales efectos: y mando, que los que se hallaren en este caso dirijan tales cuentas separadas ó particulares al Subdelegado general; y que en adelante los Receptores y Contadores no lleven é intervengan semejantes ó particulares cuentas separadas, baxo la pena de ser privados de sus oficios, y de procederse contra ellos á lo demas que haya lugar.

4. De los bienes que se embarguen y vendan á los reos, para pagar costas y gastos de Justicia, se descontará ante todas cosas el importe de su manutencion en la cárcel, segun las raciones que se les hubiesen subministrado.

5. A las personas pudientes se les impondrán penas pecuniarias en lugar de aflicivas de cárcel ó detencion, y otras de semejante naturaleza por delitos leves; y tambien los Tribunales superiores podrán conmutar las penas de presidio en pecuniarias, permitiéndolo la clase del delito; puesto que, sobre ser útil al aumento de fondos que necesita la administracion de justicia, producirá mas escarmientos y ménos malas consecuencias en muchas familias.

6. Las Salas del Crimen no avocarán las causas y los reos sino en casos muy graves y precisos, quando lo pida lo enorme de los delitos; dexando en lo demas que las sigan las Justicias ordinarias hasta

el nador del Consejo, resolvió S. M., que para la condonacion de reos y otros gastos de esta naturaleza, que puedan costearse de penas de Cámara y gastos de Justicia, tomase providencia el Subdelegado general de estos fondos en virtud de las órdenes que dicho Señor le comunicara, con calidad de reintegro de los bienes de los reos, quando los tuvieren, ó de los sobrantes de Propios y Arbitrios, si en los caudales de penas de Cámara y gastos de Justicia de los pueblos en que se hubiesen cometido los delitos, ó existiesen los reos, no hubiese cantidades bastantes para costearlos; á cuyo fin podria pasar órdenes dicho Señor Presidente al Fiscal del Departamento en que se hubiese de usar de dichos Propios y Arbitrios para el reintegro: y juntamente autorizó S. M. á dicho Señor, para que, si le pareciese necesario algun gasto en las ocurriencias del Consejo, pueda prevenir al Subdelegado, que lo execute de dichos fondos de penas de Cámara y gastos de Justicia.

(6) Por otra Real orden de 22 de Junio de 92, comunicada al Señor Gobernador del Consejo, se sir-

la sentencia definitiva, y su consulta ántes de ejecutarla, á fin de evitar por este medio la concurrencia fuera de tiempo de consumidores del fondo de gastos de Justicia de dichos Tribunales.

7. Estos cuidarán del pronto despacho de las causas, porque quanto menos esten los reos en las cárceles, será menor el gravámen de mantenerlos.

8. Cada mes pasarán los Ministros Subdelegados de estos Reales efectos en los referidos Tribunales un estado extendido, y firmado por el respectivo Receptor, en que se manifieste la existencia del mes precedente, sus rendimientos y gastos con la correspondiente distincion; quedando al cargo del Subdelegado general el dirigirles el competente modelo para su observancia, y á fin de que sin retardacion, ni esperar á final de cada año, se tomen las providencias oportunas, así para el cobro de las condenaciones como para la satisfaccion y abono de los legitimos gastos, y demas fines del Real servicio.

9. En las cuentas de los Juzgados de capitales y pueblos encabezados; que ordinariamente lo son y deben ser los que son regentados por Jueces Reales ó de Letras, han de comprender los Depositarios todas las condenaciones que impongan los Intendentes, Gobernadores, Corregidores, Alcaldes mayores, Regidores, Quarteleros, Fieles executores, Alcaldes de la Hermandad, y demas personas que exerzan jurisdiccion por peculiar desempeño de sus empleos ó por comisiones; pues en qualquier concepto estan obligados á llevar y dar razon de todas las condena-

ció S. M. concederle, en conformidad de lo prevenido en la anterior de 1 de Noviembre de 91, la facultad de expedir iguales órdenes al Subdelegado general de penas de Cámara y gastos de Justicia para libramiento de las cantidades necesarias, con calidad de reintegro de los bienes de los reos; extendiéndola á los sobrantes de Propios, si en los caudales de penas de Cámara de los pueblos en que aquellos existan, ó cometan los delitos, no hubiese cantidades bastantes para costearlos.

(7) Y por Real orden de 27 de Abril de 1795, con motivo de haber pasado de orden del Consejo el Contador de Propios y Arbitrios del Reyno un oficio al Subdelegado general de penas de Cámara y gastos de Justicia, para que el sobrante del producto de las de la Audiencia de Cáceres del año de 94 se aplicase al pago de los sueldos y consignaciones de sus dependientes y subalternos; resolvió S. M., que el Consejo omita hacer aplicaciones semejantes á esta, sin obtener su Real aprobacion por la via reservada de Hacienda.

ciones pecuniarias que se hayan impuesto y exigido en sus respectivos Juzgados, ya sean de causas civiles, criminales ó mixtas, de que conozcan en uso de su jurisdiccion, con las de riegos, campo y ordenanzas municipales, ya se sigan de oficio, ó ya por denuncia á instancia de parte.

10. Con el objeto de que en las cuentas y recaudacion de las ciudades ó pueblos administrados se comprehendan todos lo Juzgados, Jueces ó personas que impongan multas ó condenaciones, el Escribano de Ayuntamiento de cada uno entenderá un testimonio ó certificacion de todas las Judicaturas que hubiese en la respectiva ciudad ó pueblo, el qual se acompañará anualmente á las cuentas.

11. Los Jueces de comision dexarán ántes de su salida el testimonio de las condenaciones que impusieron, como está prevenido por Derecho; y será de cargo del Escribano de Ayuntamiento acordarles esta obligacion por medio de la Justicia, la qual incluirá copia de estos documentos á la Subdelegacion general para los usos convenientes.

12. Los Corregidores, Alcaldes mayores y demas Jueces deben llevar el libro ó quaderno anual, en que sienten las condenaciones que imponen, como está prevenido, y en el qual no solo han de comprehenderse las impuestas en causas, sino tambien las que procedan de juicios verbales.

13. Cada uno de todos los Escribanos ha de llevar otro libro, donde sienten inmediatamente las multas que por ordenanza ó qualquier otro motivo se impusieren.

14. Ademias han de formar mensualmente testimonio de quantas condenaciones pecuniarias se hayan impuesto en causas ó expedientes de su actuacion, y por qualquiera Juzgado, con referencia á los autos; y estos documentos los pondrán sucesiva é inmediatamente en la Contaduría de Exército, y en su defecto en la de rentas Reales, para que tome razon de ellos, y los pase al Depositario, á fin de que los acompañe á las cuentas; en el concepto de que los libros de los Jueces y Escribanos, de que tratan los dos capitulos anteriores, tambien se han de pasar á la propia oficina, finalizado el año, para su comprobacion.

15. En las rondas que se hiciesen de

noche, una vez que los Escribanos pongan testimonio de las ocurriencias, si en el mismo acto se impone y exige alguna multa, podrá percibirla el Juez, y entregarla íntegramente el dia siguiente al Depositario; y si la imposicion se decreta en el dia inmediato y pie del testimonio, para su exacción pasará el Escribano con uno de los ministros á exigirla; y verificado, la anotará á continuacion del decreto, y pondrá en el Depositario: y si el Juez por justo impedimento no asistiere á la ronda, y se encargase al Escribano y ministros, ha de ser con la prevencion que establece la ley, de que no pueda exigir pena alguna pecuniaria baxo la de restitucion con el tres tanto y suspension de oficio; y si solo ha de poner testimonio del exceso que se advierta, para que el Juez decrete la pena, y disponga su exacción y entrega al Depositario; en inteligencia de que quantas se impongan y exijan han de anotar en sus respectivos libros.

16. Todas las multas que se impongan en las requisas de carnicerías, plazas y demas puestos públicos, exigidas, se han de poner en el Depositario con la competente nota, expresion ó testimonio del Escribano que concurriere al acto; y esta nota ó testimonio se pasará á la Contaduría, para que tome razon de ella.

17. En los Juzgados de los Regidores, Fieles executores, ha de haber forzosamente un libro ó quaderno de papel, de oficio encañonado, y foliado sus foxas, y rubricadas por el Corregidor y Contaduría, donde sesienten las penas y condenaciones que impusieren en dichos Juzgados de Fiel executoría, con precisa y entera aplicacion por mitad á penas de Cámara y gastos de Justicia, quedando al cargo del Escribano ó Escribanos que asistieren la extension de sus asientos; cuyos productos semanalmente se han de poner en el Depositario, y cada mes se dará por el Escribano testimonio en relacion de todas las multas que se hubiesen impuesto y exigido, ó semanalmente, si aquellos turnasen, con expresion de los Regidores que hubiesen servido la Fiel executoría; cuyos testimonios se pasarán á la Contaduría para la competente toma de razon, y verificada, al Depositario, para que los produzca en su cuenta; y el referido libro se presentará tambien anualmente en la Contaduría para la comprobacion.

18 Estando prohibido por la citada Real Instrucción de 1748 pueda librarse del producto de penas de Cámara cantidad alguna, y que, para poderlo executar por defecto de caudal en gastos de Justicia, ha de preceder expresa orden é indispensable aprobacion del Superintendente general de la Real Hacienda, ó de la Subdelegacion general de la Real Hacienda, en la forma que dispone; por esta razon solo se librá, sobre el fondo de gastos de Justicia de los mismos Juzgados, aquellos que disponen las Reales Instrucciones de estos ramos, y determinan particularmente la Real provision de 27 de Julio de 1716 (ley 14.), y dicha Instrucción de 27 de Diciembre de 1748; á saber, en la defensa de la Real jurisdiccion; y en hacer justicia á los reos, constando no tener bienes; en que pueden comprehenderse tambien los portes de cartas de oficio, y de autos de causas, siempre que esté acreditada su insolvencia, como se hará constar con testimonio; pues en el caso de no estar justificada aun, se hará con la calidad de reintegro, con cuya cláusula se despachará libramiento, y se cargará en las sucesivas cuentas, hasta que al final de las causas se acredite la insolvencia; y tambien se abonarán los portes de la correspondencia en estos ramos, acompañándose á las cuentas los sobrescritos; esto es, el nema ó inscripcion solamente, con el correspondiente testimonio para su abono; pues los que pertenezcan á otras Rentas los han de costear sus respectivos fondos con arreglo á lo mandado.

19 Ningun libramiento se satisfará por el Depositario sin precisa toma de razon de la Contaduría; y así se prevendrá en su extension.

20 A las cuentas de condenaciones de montes y plantíos se han de acompañar los testimonios de los Escribanos, ante quienes hayan pasado las causas de que procedan los productos de las multas que contengan; expresando en ellos el nombre de los reos, daños que hicieron, multas que se les impuso, en que tiempo, y su distribucion; con noticia de si hubo ó no denunciador en la causa; pues en este caso, además de la parte que por ordenanza corresponde á la Real Cámara, per-

(\*) Por el cap. 15 de la citada cédula, se mandó aplicar á la Real Cámara el valor de los instrumentos aprehendidos á los transgresores de la ordenanza de ca-

tenece á esta igualmente la del denunciador, como dispone la ley 21. tit. 9. lib. 2. de la Rec. (5. tit. 33.); y refiriendo además, no haberse impuesto mas condenaciones ni multas por sus oficios que las que expresen. Los otros Escribanos han de dar testimonios con fe negativa, de no haber escrito ni pasado ante ellos cosa alguna en que se hubiesen impuesto condenaciones pecuniarias.

21 Los Jueces conservadores de montes y plantíos continuarán pasando anualmente al Subdelegado general de penas de Cámara la relacion de las partes correspondientes á la Real Cámara de las condenaciones impuestas en las Subdelegaciones de sus respectivos departamentos; en la forma que se practica á virtud de lo que dispone el capítulo 34 de la Instrucción de montes del año de 1748 (ley 15. tit. 24. lib. 7.).

22 Las cuentas de condenaciones de veda de pesca y caza se han de justificar con otros semejantes testimonios sus productos ó rendimientos, con la circunstancia de expresar el valor de los instrumentos que fueron aprehendidos y vendidos, como mas aumento que corresponde integro para la Real Cámara, segun manda la Real cédula de 16 de Enero de 1772 (\*); y los referidos documentos de ambas cuentas han de intervenir igualmente por la Contaduría principal.

23 Con la cuenta de encabezamiento de penas de Cámara y gastos de Justicia de los pueblos de la provincia, ó del partido, si fuese capital de él la ciudad, se han de poner tres certificaciones de la Contaduría principal ó de Rentas: la primera de los descubiertos, si es que los hubo, en que quedaron los mismos pueblos á la dacion de la cuenta del año precedente: la segunda, que contenga todo el valor de los mismos encabezamientos en el año de la cuenta; y la tercera, en que consten las resultas, que se hallen sin cobrar al tiempo de la formacion de dicha cuenta.

24 Para la celebracion de los encabezamientos de los pueblos por penas de Cámara y gastos de Justicia se guardará y cumplirá en todas sus partes la Instrucción de 22 de Diciembre de 1789 y su Real cédula de 15 de Mayo de 1790, y en la parte de las multas que se les impusieren.

adicional de 16 de Octubre de 1797, formadas y comunicadas al intento por la

Subdelegacion general, que se hallan gobernando en el asunto. (8 y 9)

(8) Por la dicha Instrucción de 22 de Diciembre de 1789, comunicada por el Subdelegado general de penas de Cámara para hacer los nuevos encabezamientos en los pueblos, mediante haber cumplido los anteriores hechos por tiempo de ocho años, se previno en 16 capítulos, que además de las prevenciones y reglas contenidas en la Real provision de 27 de Febrero de 741 (ley 16.); é Instrucción de 29 de Diciembre de 748 (ley 17.), se observasen las siguientes:

1 Los encabezamientos se han de hacer por provincias ó Reynos, y por ocho años principados en el de 1790; comunicando el Subdelegado de cada provincia órdenes circulares á las Justicias de los pueblos de su comprehension, para que acudan á la capital por medio de los Procuradores que nombraren sus Ayuntamientos.

2 Estos encabezamientos se han de celebrar por el Subdelegado de cada provincia con intervencion del Contador de Ejército ó principal de Rentas, y asistencia del Receptor ó Depositario de estos efectos, y Escribano á quien correspondá; procurando unos y otros enterarse del vecindario de cada pueblo, extension de su jurisdiccion, y cantidad que haya pagado anteriormente.

3 Los encabezamientos se harán por las penas de Cámara y gastos de Justicia procedentes de las condenaciones pecuniarias que impongan los Jueces ó Justicias ordinarias, Alcaldes de la Hermandad, Regidores, Fieles executores, y demas que exerzan jurisdiccion ordinaria, incluidas las causas civiles, criminales ó mixtas de que conozcan en uso de su jurisdiccion, con las de riegos, campos y ordenanzas municipales, ya se sigan de oficio, ó ya por denuncia á instancia de parte.

4 No se comprehenderán en los encabezamientos de los pueblos las condenaciones y multas que se impongan por sus Justicias en las causas de montes y plantíos, aunque no lleguen á veinte ducados, que son las únicas de que deben conocer; pues en quanto á ellas cuidarán las mismas Justicias en sus respectivos pueblos, de que la parte que corresponde á penas de Cámara se ponga inmediatamente en poder del Depositario que haya de este efecto, por quien se llevará cuenta y razon separada, que le tomarán en fin de año con intervencion del Procurador Síndico Personero.

5 Tampoco se incluirán en dichos convenios las multas y condenaciones que se impongan á los contraventores de la Real ordenanza de veda de pesca y caza, de cuya parte correspondiente á la Real Cámara, y del valor de los instrumentos que fueren aprehendidos y vendidos, y que la corresponde integramente, se ha de llevar por el Depositario del mismo efecto que haya en cada pueblo, y en cuyo poder han de entrar uno y otro, cuenta y razon tambien separada, que le tomará la Justicia en fin de año con la misma intervencion del Procurador Personero.

6 En los pueblos donde hubiese Gremios ó Hermandades seculares, se admitirá á estos á convenio separado por aquellas pecuniarias que imponen á sus individuos; porque de todas, por corta que sea la cantidad y por qualquiera motivo, corresponde y debe percibir su parte la Real Cámara, aunque no esté expresado en los estatutos ó ordenanzas que tengan para su gobierno: y en el caso de no convenirse dichos Gremios ó Hermandades al encabezamiento, se

les obligará á la administracion rigurosa; anotando las penas, que impusiesen á sus individuos; en los libros que deberán tener las personas, en quienes resida la autoridad de imponerlas, foliados y rubricados del Escribano de Ayuntamiento, y dar cuenta á las Justicias de los mismos pueblos, lo que tomarán con citacion del Procurador Síndico Personero, y las enviarán al Corregidor del partido, para que cuide de que sean efectivas estas entregas; remitiendo las cuentas al Subdelegado de la provincia á que correspondá, y avisando á esta Subdelegacion general, para que la Contaduría pueda comprobar las cuentas, y saberse como se cumple.

7 Los pueblos encabezados, de cuya jurisdiccion dependan otros lugares de pedáneo ó aldeas, podrán encabezarse con inclusion de todos los que componen aquella jurisdiccion para la mas fácil recaudacion de estos efectos; pero se ha de tener consideracion para el encabezamiento al vecindario de cada uno, á su término y demas circunstancias: en caso de no convenirse, se podrá admitir á encabezamiento á los pueblos pedáneos y aldeas; aunque esto se debe evitar en lo posible, por ser muy perjudicial á la Real Hacienda semejante subdivision, y á las aldeas mismas.

8 En los pueblos que esten encabezados no por esto omitirán sus Justicias y Escribanos la formalidad de los libros foliados y rubricados por el Ayuntamiento que deberán tener, segun está reiteradamente prevenido, en los cuales se anotarán las multas y condenaciones que se impongan, bien sea por proveidos ó juicios verbales; explicando el día, persona, cantidad y motivo; haciendo la aplicacion de todas ellas en la forma prevenida por Derecho, y no á otros fines diversos, por piosos que sean; y exigidas, se pondrá inmediatamente su importe en el Depositario que se nombrase por el Ayuntamiento, quien dará el correspondiente recibo, que ha de intervenir el Procurador Síndico Personero, y revisar la cuenta que en fin de cada un año se ha de formar por dicho Depositario, y presentar al Ayuntamiento. Si de este producto resultase algun sobrante, despues de satisfecho el importe del encabezamiento, y los gastos de Justicia que ocurran, se aplicará al caudal de Propios del mismo pueblo, ó invertirá por sus Justicias en asuntos de utilidad pública; sobre lo qual, la exaccion y distribucion de multas, celará dicho Personero por razon de su empleo.

9 A los pueblos que no quisiesen encabezarse se les hará entender la rigurosa administracion que deben llevar de estos efectos, y la aplicacion precisa y conforme á las leyes que ha de darse á toda clase de multas; anotándose y haciéndose lo mismo en las que se impongan por proveidos verbales, en el caso de que el asunto lo requiera, sin la forma procesal, con prohibicion á los Jueces de aplicarlas á otros destinos; sobre que el Síndico Personero estará á la vista, para dar noticia al Subdelegado de la provincia, ó á esta Subdelegacion general. El importe de cada multa se pondrá inmediatamente en el Depositario que para ello se ha de nombrar, caso de no haberle; y lo propio se executará con las multas procesales: y por lo que respecta á estas los Escribanos formarán testimonios de las que se hayan impuesto en causas seguidas por sus onchos, y las pasarán al Depositario para que las cobre; y elando el Procurador Síndico, con cuya intervencion la Justicia le tomará la cuenta fenecido el año.

25 En los fondos de esta cuenta, ni en los de montes y plantíos y veda de

10 En las ciudades y villas que haya Corregidor ó Alcalde mayor Letrado, y el Subdelegado de la provincia tuviese por conveniente no admitir el convenio, aunque le soliciten, se observará la rigurosa administración de estos efectos, encargando á los Jueces y Escribanos la formalidad de libros que deben tener: que en quanto á la aplicación de multas procedan con arreglo al tenor de las leyes, y demas órdenes comunicadas sobre esto: que las impuestas por providos verbales se escriban en el libro, rubricándose del Juez, y firmando la partida el Escribano con expresion de nombres, motivos, cantidades, y á quienes se entregaron; y exigidas que sean, se pondrán inmediatamente en poder del Depositario de estos efectos, que estará obligado á anotarlas en su libro: que no libren contra el caudal de penas de Cámara cantidad alguna con ningún motivo ni pretexto, no habiendo expresas Reales órdenes para ello; y en el de gastos de Justicia solamente aquellos que estan prevenidos en la Real provision de 27 de Julio de 1716 (ley 14.), ó instruccion de 27 de Diciembre de 1748 (ley 17.); y esto ha de ser con intervencion de la Contaduria de Rentas, si la hubiese, y en su defecto del Procurador Síndico Personero. Los testimonios mensuales que deben dar los Escribanos de todas las multas que se hubiesen impuesto en causas seguidas por sus respectivos oficios, no habiendo en el pueblo la tal Contaduria donde presentarlos, los recogerá dicho Personero, y se conservarán en la Escribanía de Ayuntamiento, para confrontar por ellos el cargo que se haga al Depositario en la cuenta que en fin de año ha de formar, y tomarse por la persona que exerca la jurisdiccion.

11 Por lo que respecta á las condenaciones y multas que en estos mismos pueblos se impongan en causas de montes y plantíos, y por contravencion á la ordenanza de veda de caza y pesca, se llevará de cada ramo cuenta y razon separada, para darla y presentarla en los términos explicados en los capitulos 4 y 5; procurando los Corregidores y Subdelegados de estos ramos en sus respectivos partidos celar sobre el cumplimiento y observancia de lo prevenido en las ordenanzas que tratan de ellos, y recoger de los pueblos de su jurisdiccion los correspondientes testimonios, para darles el destino señalado en las mismas ordenanzas.

12 Los pueblos, bien sean Realeños, Abadengos ó de Señorio, que tuviesen concedidas las penas de Cámara á su favor ó de los dueños jurisdiccionales, y declaradas por despachos de esta Subdelegacion general, serán eximidos del encabezamiento por este efecto, y no por el de gastos de Justicia, si no le tuviesen igualmente declarado; y correspondiendo á este la mitad de toda la multa, con respecto á ello se les admitirá á convenio, y en su defecto á llevar cuenta y razon de todas, para darla y presentarla con las formalidades expresadas en su debido tiempo; y en el caso de no haberse obtenido los despachos declaratorios de la pertenencia de dichas penas de Cámara, aunque esten especificadas en el privilegio ó título que tengan, se les obligará al encabezamiento ó administración por ambos efectos, interin que no se acuda con presentacion de ellos á esta Subdelegacion general á solicitar la declaracion de la tal pertenencia.

13 Todo pueblo, aunque sea pedáneo y comprendido en Concejo ó jurisdiccion de su capital, en-

pesca y caza, no se ha de librar cantidad alguna; pues no puede ni debe satisfacerse

cabécese ó no por ambos efectos ó uno solo, ademas de la cantidad en que se conviniere y ajustase, ha de pagar los quatro reales que corresponden de derechos á la Contaduria general, y percibe la Real Hacienda; los cuales satisfarán al mismo tiempo que la cantidad principal, y de ellos se harán cargo los Receptores y Depositarios en una sola partida en la cuenta que diesen, y han de formar precisamente, concluido que sea el año, para que puedan estar revisadas por las respectivas Contadurias de Ejército ó principal de Rentas de la provincia en los dos primeros meses del siguiente: y despues de satisfechos los reparos que se pongan á ellas, se remitirán al Subdelegado general de esta Corte, y los productos á la Receptoría general de ella, para evitar de este modo los retrasos advertidos hasta el dia; y lo mismo deberá executarse con las de montes y plantíos, y veda de caza y pesca, con la separacion de ramos que queda referida.

14 Concluidos que sean los encabezamientos en cada provincia ó Reyno, el Contador á quien corresponda pondrá una certification comprehensiva de todos los pueblos de ella, cantidades que cada uno deba pagar, y por que efectos; anotando á su final los que, por no haber querido ó admitido el encabezamiento, deban dar cuentas, y los eximidos en virtud de privilegios, títulos y declaraciones del Subdelegado general; á quien se remitirá dicha certification, para que, pasando á la Contaduria general de los citados efectos en donde debe existir, pueda confrontar las cuentas que han de venir á ella.

15 Las Justicias de los pueblos encabezados procurarán saber en la capital de su provincia ó Reyno la cantidad de su convenio dentro del año ó principios del siguiente, y en su defecto la reclamará el Receptor ó Depositario; y si no se verificase por este medio, dará parte al Subdelegado de ella, para que tome providencia; procurando no sea esta gravosa hácia los mismos, pero sí efectiva para que no dilaten la satisficcion, pues no siendo cantidades de gran consideracion, y que por lo regular proceden de multas, no hay motivo para ello.

16 Por lo que respecta á estos atrasos, los Subdelegados de las provincias ó Reynos, donde los haya, se informarán de las verdaderas causas de que proceden, y darán las providencias que juzgen oportunas, para que cada pueblo pague la cantidad de su descubierta; y de no verificarse en el término que les asignen, darán cuenta de todo al Subdelegado general, para que por sí tome las que crea mas convenientes al intento.

(9) Y en circular de 16 de Octubre de 1797 dirigida por el Subdelegado general de penas de Cámara, con motivo de los nuevos encabezamientos que debian hacerse por igual término de ocho años que los anteriores, principiando en el de 98, se previno la puntual observancia de la precedente instruccion de 789, con los aditamentos siguientes:

1 Los pueblos que quieran continuar por la tácita en el pago de la cantidad pactada en los anteriores convenios, se les proroga por los referidos ocho años el encabezamiento.

2 Esta generalidad no impide que si el Subdelegado de la provincia ó partido reconociese en algun pueblo el justo aumento de la cuota, se la fixe en el aviso que le comunique; y si no se conforma, que acuda á la capital á tratar del convenio, en los términos que ordena la instruccion de 789.

de esta clase de productos mas que el premio de la Depositaria.

26 Los Receptores ó Depositarios pondrán la misma actividad y diligencia en la cobranza de estos productos, y de que en su respectiva Receptoría entren los que rindieren todos los Juzgados y Jueces, en la forma que va prevenido.

27 El arreglo, extension y justificacion de cuentas se hará en los términos que prescriben los formularios, que con esta instruccion remitirá el Subdelegado general, y conforme á ellos los Depositarios ó Receptores darán y presentarán sus cuentas en los dos primeros meses de cada año en la Contaduria de Ejército, y por su falta en la de Provincia ó Rentas, para que, revisadas y comprobadas con todos sus peculiares documentos de cargo y data que las han de acompañar, y

3 Los pueblos regentados por Jueces de Letras, que hayan estado encabezados últimamente, deben conceptuarse susceptibles de algun aumento en la cuota; y no conformándose con el que se les considera por los Subdelegados, quedarán sujetos á administracion.

4 No se admitirán á encabezamientos los Juzgados que hubiese Corregidor ó Alcalde mayor de Letras, que en la actualidad continuasen dando cuentas; á no ser que hagan un partido ventajoso, cotejándolo con el rendimiento de los ocho años últimos, en cuyo caso lo consultarán los Subdelegados al general para la determinacion conveniente.

5 Cuidarán las respectivas Contadurias de formar relacion de los Gremios ó Hermandades que no se han comprendido en los encabezamientos actuales, para que, dándoles aviso el Subdelegado, concurren á encabezarse, ó dar cuentas con justificacion, y referencia á sus libros de asientos y gobierno, como así está mandado en el capitulo 6. de la citada instruccion de 89.

6 En quanto á los pueblos que resistieron el encabezamiento, y no han dado producto en algunos

satisfechos los reparos que puedan ocurrir, se remitan á la Subdelegacion general de penas de Cámara y gastos de Justicia del Reyno; poniendo los Depositarios de su cuenta los alcances que produzcan en la Receptoría general de los mismos ramos en esta Corte, para que por la Contaduria general de ellos se proceda á su reconocimiento, liquidacion y aprobacion, y despacho de los competentes finiquitos con anuencia del Subdelegado general: en la inteligencia de que la intervencion que debe tener la Contaduria de Ejército, Provincia ó de Rentas en estos ramos, en los pueblos donde no haya estas Oficinas, se ha de entender con el Procurador Síndico Personero; cuidando este de que se observen las Reales instrucciones y reglas que van dadas, y gobiernan estos ramos. (10 y 11)

años, ó sido muy corto, tomarán los Subdelegados y Contadurias las noticias conducentes de las condenaciones que se hubieren hecho en ellos; dando cuenta al Subdelegado general para la ulterior providencia; por no ser justo tolerar la mala versacion ó distinta aplicacion de estos productos en perjuicio de la Real Cámara y Fisco.

(10) En Real orden de 9 de Junio de 1785 se previno; que los gastos que tengan que hacer los Regimientos en las execuciones de Justicia, se paguen de cuenta de la Real Hacienda; y que no habiendo los patibulos necesarios en el pueblo de la execucion, sea de cuenta de la Justicia ordinaria el ponerlos y quitarlos á requisicion del Comandante de las Armas.

(11) Y por Real orden de 22 de Diciembre de 802 se mandó, que siempre que por qualquier Consejo de Guerra fuese juzgado algun reo no militar, condenado á sufrir pena aflicitiva, se pague al executor de la Justicia del caudal de penas de Cámara; y en el caso de no haber fondos de este ramo, se abonase de los Propios de la ciudad ó villa donde se executase la sentencia.

## TITULO XLII.

### De los indultos y perdones Reales.

#### LEY I.

Ley 1. tit. 17. del Ordenamiento de Alcalá; y D. Juan I. en Burgos año 1379 pet. 6.

Inteligencia de los perdones Reales de delitos cometidos.

Los perdones generales ó especiales, que Nos hacemos, se entiendan de todos

los maleficios que fueren cometidos y perpetrados (salvo alevé ó traicion, ó muerte segura), y perdonando los enemigos, porque así entendemos que cumple á nuestro servicio, y á pro de nuestros Reynos: y en los perdones que ficieremos, muerte segura se entiende la que fue fecha en tregua ó seguridad puesta por Nos,